



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION N° 0034

"Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 562 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que el personal técnico de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, llevó a cabo Visita Técnica al establecimiento de comercio denominado **MECÁNICA GENERAL "CHALO"**, ubicado en la Carrera 27 B BIS No. 67-32 de la Localidad de Barrios Unidos, de esta Ciudad, con el fin de evaluar la situación ambiental y las condiciones de operación en el manejo de vertimientos industriales.

La visita en comento, efectuada el día 30 de noviembre de 2007 concluyó en el Concepto Técnico No. 15487 del 27 de diciembre de 2007, que el establecimiento de comercio denominado MECÁNICA GENERAL "CHALO", no cumple con los requisitos exigidos por la norma para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad desarrollada de mantenimiento general de vehículos y cambio de aceites, por carecer de la infraestructura necesaria para prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental creados por los vertimientos generados en el ejercicio de tal actividad.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades de evaluación y seguimiento mediante Concepto Técnico No. 15487 del 27 de diciembre de 2007, además de lo enunciado concluyó en su numeral 5 lo siguiente:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 0034

"Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades"

(...)

5. CONCLUSIONES

De acuerdo a lo observado en la visita técnica realizada el 30 de noviembre de 2007 al establecimiento MECÁNICA GENERAL "CHALO", ubicado en la Carrera 27 B BIS No. 67-32 de la Localidad de Barrios Unidos, se puede concluir lo siguiente:

- 5.1. *Dado que el establecimiento no cumple actualmente con los requerimientos exigidos en la Resolución 1188/03, se sugiere a la Dirección Legal imponer medida preventiva de suspensión de actividades de cambio de aceites en el establecimiento MECÁNICA GENERAL "CHALO", a través de su representante legal o de quien haga sus veces hasta tanto no se dé cumplimiento a lo exigido en la mencionada resolución y en el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados; específicamente a:*
 - 5.1.1. *Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de acopiadores primarios.*
 - 5.1.2. *Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.*
 - 5.1.3. *Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibo del reporte.*
 - 5.1.4. *Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrame o incendio.*
 - 5.1.5. *De acuerdo a lo anterior el establecimiento deberá radicar ante esta Secretaría copia de las certificaciones de capacitación.*
- 5.2. *Manual de Normas y procedimientos para la Gestión de Aceites Usados.*
 - 5.2.1. *El área de almacenamiento debe estar claramente identificada, garantizar una excelente ventilación ya sea natural o forzada, en especial si hay presencia de sustancias combustibles y estar libre de materiales, canecas, cajas y cualquier otro tipo de objetos que impidan el libre desplazamiento de personas o equipos.*

✍



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 0034

"Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades"

- 5.2.2. *Los tanques o tambores de almacenamiento de aceites usados deben contener un sistema de filtración instalado en la boca de recibo de aceites usados que evite el ingreso de partículas con dimensiones superiores a cinco (5) milímetros.*
- 5.2.3. *Los tanques deben estar rotulados con las palabras ACEITE USADO en tamaño legible, las cuales deberán estar a la vista en todo momento, en un rotulado de mínimo 20 cm x 30 cm.*
- 5.2.4. *En el sitio de almacenamiento se deben ubicar las señales de PROHIBIDO FUMAR EN ESTA AREA y ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS.*
- 5.2.5. *La hoja de seguridad de los aceites usados, se debe mantener en todo momento fija en las instalaciones del acopiador primario.*
- 5.2.6. *Contar con un dique o muro de contención con las siguientes características:*
- 5.2.6.1. *Confinar posibles derrames, goteos o fugas producidas al recibir o entregar aceites usados hacia o desde los tanques o por incidentes ocasionales.*
- 5.2.6.2. *Capacidad mínima para almacenar el 100% del volumen del tanque más grande, más el 10% del volumen de los tanques adicionales.*
- 5.2.6.3. *El piso y las paredes deben ser contruidos en material impermeable.*
- 5.2.6.4. *En todo momento se debe evitar el vertimiento de aceites usados o de aguas contaminadas con aceites usados a los sistemas de alcantarillado o al suelo.*
- 5.3. *Por otra parte, se recuerda al responsable del establecimiento que todo material que entre en contacto con aceites usados como filtros, aserrín, estopas, arena, trapos, cartón, papel, etc, automáticamente se transforma en un residuo peligroso. Por ésta razón la disposición debe realizarse por personal autorizado y no se pueden disponer ni mezclar con los residuos convencionales, es decir, no pueden ser entregados a la empresa de aseo del sector. Basado en lo anterior y de acuerdo a lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el Capítulo III, artículo 10 – Obligaciones del generador, el responsable del establecimiento deberá, al tiempo que realice las obras solicitadas:*
- 5.3.1. *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere en el desarrollo de la actividad, tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 0034

"Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades"

peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando ésta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.

- 5.3.2. *Elaborar y dar a conocer a la totalidad del personal del establecimiento, un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se pretende y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se Adopta el Plan Nacional de Contingencia contra derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en Aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias. Este Plan, deberá estar disponible a la autoridad ambiental para cuando ésta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.*
- 5.3.3. *Informar los volúmenes generados mensualmente de material absorbente para el control de derrames, goteos o fugas de aceites usados o hidrocarburos en el desarrollo de la actividad (pañños absorbentes, aserrín, arena, estopas, filtros usados, baterías y demás resultantes).*
- 5.3.4. *Presentar las respectivas actas de disposición final emitidas por empresas o personal autorizado por la autoridad ambiental competente para los aceites usados, el material absorbente, filtros usados y demás residuos peligrosos identificados en el desarrollo de su actividad. Dichas certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, deberán conservarse hasta por un tiempo de cinco (5) años.*

(...)

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Constitución Política, "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que si bien la Constitución Política reconoce en su artículo 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION N.º 0034

"Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades"

Que así mismo, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a "gozar de un ambiente sano", asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el **Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental**, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

Que el Artículo 8 del mismo Código de Recursos, prevé: "*Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

a) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

...

d) *Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas;*

e) *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*

f) *Los cambios nocivos del lecho de las aguas;*

g) *La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos.*

R



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 0034

"Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades"

Que mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

Que el numeral 6 del artículo primero de la Ley 99 de 1993, retomando el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, establece el Principio de Precaución "(...) *No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente*".

Que así mismo, y de acuerdo al artículo 66, en concordancia con el numeral 12 del artículo 31 de la precitada Ley, esta Secretaría es competente para: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)"*

Que el Título XII de la Ley 99 de 1993, "De las sanciones y medidas de policía", atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en el artículo 83 que *"el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso"*.

Que el artículo 85 ibídem, dispone los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTA D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 0034

"Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades"

Que dentro de las medidas preventivas contempladas en la ley, el literal c) del numeral 2 del artículo anterior, establece la "Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización".

Que conforme a lo establecido en el artículo 185 del Decreto 1594 de 1984, las medidas de seguridad tienen por objeto prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación atenten contra la salud pública.

Que así mismo, los artículos 186 y 187 ibídem, consagran que las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, las cuales se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron; y que éstas surten efectos inmediatos.

Que por otra parte, y respecto al tema, se encuentra reiterada jurisprudencia, como la expuesta por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293 de 2002, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, de la que se extracta:

"Sobre los resultados de un evento (deterioro ambiental) se determina que puede generar consecuencias de carácter irreversible si no se toman medidas oportunamente para detener la acción que causa ese deterioro. Si se tuviera que esperar hasta obtener dicha certidumbre científica, cualquier determinación podría resultar inoficiosa e ineficaz con lo cual la función preventiva de las entidades resultaría inoperante."

Que, así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución"



Handwritten mark resembling a stylized 'A' or 'H'.

Handwritten mark resembling a stylized 'X' or '7'.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 0034

"Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades"

Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta lo expuesto en el Concepto Técnico No. 15487 del 27 de diciembre de 2007, el cual evidencia que el establecimiento de comercio MECÁNICA GENERAL "CHALO", se encuentra adelantando actividades que de su prosecución pueden derivarse posibles daños al medio ambiente o peligro a la salud humana, esta Secretaría, en virtud del Principio de Precaución, como Autoridad Ambiental del Distrito Capital que cuenta con la facultad legal para imponer medidas preventivas y exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular, en procura de velar por la preservación y conservación del ambiente procederá a imponer medida de suspensión de actividades generadoras de vertimientos adelantadas en el desarrollo del proceso productivo del establecimiento referida al lavado de vehículos y que pueden llegar a ocasionar agravios irreparables en el recurso hídrico del Distrito, tal como se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con el Decretos Distritales 561 del 29 de diciembre de 2006, la Secretaría Distrital de Ambiente tiene la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que la Resolución 0110 de 2007, delegó en su artículo primero al Director de la Dirección Legal la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras, la siguiente función:

"b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 0034

"Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en Suspensión de Actividades de lubricación, engrase y cambio de aceites a vehículos automotores, al establecimiento de comercio MECÁNICA GENERAL "CHALO", en cabeza del señor Gonzalo de Jesús Pérez Cortés identificado con Cédula de Ciudadanía No. 77.151.154, en su calidad de representante legal del establecimiento en cita, o de quien haga sus veces, ubicado en la Carrera 27 B BIS No. 67-32 de la Localidad de Barrios Unidos, de esta ciudad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: La medida preventiva de suspensión de actividades de lavado de vehículos impuesta en el artículo primero de la presente resolución se mantendrá hasta tanto el establecimiento MECÁNICA GENERAL "CHALO", dé estricto cumplimiento a las siguientes actividades:

1. *Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de acopiadores primarios.*
2. *Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.*
3. *Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibo del reporte.*
4. *Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrame o incendio.*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION N^o. 0034

"Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades"

5. *De acuerdo a lo anterior el establecimiento deberá radicar ante esta Secretaría copia de las certificaciones de capacitación.*
6. *El área de almacenamiento debe estar claramente identificada, garantizar una excelente ventilación ya sea natural o forzada, en especial si hay presencia de sustancias combustibles y estar libre de materiales, canecas, cajas y cualquier otro tipo de objetos que impidan el libre desplazamiento de personas o equipos.*
7. *Los tanques o tambores de almacenamiento de aceites usados deben contener un sistema de filtración instalado en la boca de recibo de aceites usados que evite el ingreso de partículas con dimensiones superiores a cinco (5) milímetros.*
8. *Los tanques deben estar rotulados con las palabras ACEITE USADO en tamaño legible, las cuales deberán estar a la vista en todo momento, en un rotulado de mínimo 20 cm x 30 cm.*
9. *En el sitio de almacenamiento se deben ubicar las señales de PROHIBIDO FUMAR EN ESTA AREA y ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS.*
10. *La hoja de seguridad de los aceites usados, se debe mantener en todo momento fija en las instalaciones del acopiador primario.*
11. *Contar con un dique o muro de contención con las siguientes características:*
 - 11.1. *Confinar posibles derrames, goteos o fugas producidas al recibir o entregar aceites usados hacia o desde los tanques o por incidentes ocasionales.*
 - 11.2. *Capacidad mínima para almacenar el 100% del volumen del tanque más grande, más el 10% del volumen de los tanques adicionales.*

RP



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION N^o. 0034

"Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades"

11.3. *El piso y las paredes deben ser construidos en material impermeable.*

11.4. *En todo momento se debe evitar el vertimiento de aceites usados o de aguas contaminadas con aceites usados a los sistemas de alcantarillado o al suelo.*

12. *Por otra parte, se recuerda al responsable del establecimiento que todo material que entre en contacto con aceites usados como filtros, aserrín, estopas, arena, trapos, cartón, papel, etc, automáticamente se transforma en un residuo peligroso. Por ésta razón la disposición debe realizarse por personal autorizado y no se pueden disponer ni mezclar con los residuos convencionales, es decir, no pueden ser entregados a la empresa de aseo del sector. Basado en lo anterior y de acuerdo a lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el Capítulo III, artículo 10 – Obligaciones del generador, el responsable del establecimiento deberá, al tiempo que realice las obras solicitadas:*

12.1. *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere en el desarrollo de la actividad, tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando ésta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.*

12.2. *Elaborar y dar a conocer a la totalidad del personal del establecimiento, un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se pretende y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto* ✕



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 0034

"Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades"

321 de 1999 por el cual se Adopta el Plan Nacional de Contingencia contra derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en Aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias. Este Plan, deberá estar disponible a la autoridad ambiental para cuando ésta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.

12.3. Informar los volúmenes generados mensualmente de material absorbente para el control de derrames, goteos o fugas de aceites usados o hidrocarburos en el desarrollo de la actividad (pañños absorbentes, aserrín, arena, estopas, filtros usados, baterías y demás resultantes).

12.4. Presentar las respectivas actas de disposición final emitidas por empresas o personal autorizado por la autoridad ambiental competente para los aceites usados, el material absorbente, filtros usados y demás residuos peligrosos identificados en el desarrollo de su actividad. Dichas certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, deberán conservarse hasta por un tiempo de cinco (5) años.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir una copia de la presente Resolución a la Alcaldía Local de Barrios Unidos, para que en cumplimiento de las facultades de Policía, ejecute la medida impuesta en el artículo primero, asuma las gestiones que conforme a su competencia le correspondan en el asunto en cuestión, e informe a esta Secretaria los resultados de la gestión encomendada.

ARTICULO CUARTO: Enviar copia de la presente providencia a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, para el ejercicio de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente providencia al señor Gonzalo de Jesús Pérez Cortés, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.151.154, en su condición de representante legal del establecimiento MECÁNICA GENERAL "CHALO", o a quien haga sus veces, en la Carrera 27 B BIS No. 67-32 de la Localidad de Barrios Unidos, de esta Ciudad. *R*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

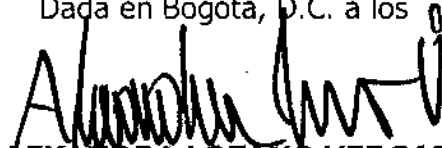
RESOLUCION No. 0034

"Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades"

ARTÍCULO SEXTO: La presente medida preventiva es de ejecución inmediata y contra ella no procede recurso alguno por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

COMINIQUENSE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 05 ENE 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyecto: Jean Paul Rubio Martin
Revisó: Catalina Llinás Angel
Sin expediente
C.T. 15487 del 27 de diciembre de 2007
MECÁNICA GENERAL "CHALO"